

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de marzo de 2020, del cual se corrió traslado por secretaria. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinte de Abril de Dos Mil Veintidós

En primer lugar, se procede a reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, portador de la T.P. 27.149 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte pasiva señor ELIECER DUARTE GARCIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición – EXCEPCIÓN PREVIA - FALTA DE COMPETENCIA - interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA el pasado 31 de enero, en contra el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de marzo de 2020.

Asimismo, se pone de presente que, de acuerdo a la notificación aportada al proceso visible al Expediente Digital No. 14, el señor ELIECER DUARTE GARCIA recibió la misma el día 26 de enero del presente año.

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el recurso instaurado se presentó oportunamente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado del señor ELIECER DUARTE GARCIA, sustentó el recurso en los siguientes hechos:

"1. EXCEPCION PREVIA FALTA DE COMPETENCIA

Conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P., en su inciso séptimo, los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición, en consecuencia, se procede por parte del suscrito apoderado de el demandado Eliecer Duarte García, a interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, para que con los hechos que fundamentan el recurso se declare probada la excepción previa de falta de competencia del Juez Octavo de Familia de Bucaramanga en el proceso de la referencia y que tramita actualmente.

Las normas del Código General del Proceso establecen que el conocimiento de los procesos de aumento de cuota alimentaria en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, corresponde en forma privativa a los jueces de familia del domicilio o residencia de aquel.

La competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de la menor demandante IVON TATIANA DUARTE RIVERA. Esto lo establece el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

Solicito se tenga como prueba el proceso, en donde se confiesa y se demuestra con la plena prueba. Como lo es el poder conferido por la demandante, que el domicilio de la menor es la ciudad de Floridablanca y, en la demanda presentada con plena prueba se confiesa y demuestra que el domicilio o residencia de la menor demandante es la ciudad de Floridablanca, dándose la dirección en donde reside la menor con su progenitora.

Queda entonces establecido que el juez competente es el juez del domicilio de la menor, esto es el juez de Floridablanca”.

En este orden de ideas, solicita:

1. Declarar probada la excepción previa de falta de competencia.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La abogada de la señora MARTHA CECILIA RIVERA MANRIQUE se pronunció de la siguiente manera:

- *“El apoderado del demandado manifiesta que el despacho no tiene la competencia para conocer del proceso por el domicilio de la demandante que en este caso es la menor de edad IVON TATIANA, representada por su madre y representante legal MARTHA CECILIA RIVERA MANRIQUE, pero es de recalcar que quien fijo y conoció de La fijación de la cuota alimentaria de dicha menor es el presente juzgador, que la idoneidad por el conocimiento de los hechos que encausaron la presente acción reposan en los expedientes que fueron y son tramitados por el Juzgado, así mismo es de recalcar que lo que se pretende es un derecho que hace parte del mínimo vital de una menor y no de la conveniencia del alimentante en búsqueda de dilatar las circunstancias procesales que pese a que con anterioridad conoció del trámite que se lleva para el aumento de la cuota alimentaria, el demandado siempre a buscado la evasión de esta obligación pese a tener los medios económicos para suministrar lo necesario para el sustento de la menor IVON TATIANA DUARTE RIVERA”.*

Por lo tanto, solicita se despache desfavorablemente el presente recurso de reposición teniendo en cuenta el decreto 2737 de 1989 en su artículo 152.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Ahora bien, en cuanto a la promoción de las excepciones previas en los procesos verbales sumarios, el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso dispone que *"los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda"*.

Asimismo, el artículo 100 ibídem señala las excepciones que la parte demandada puede proponer, entre las que se encuentra:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia".

En el asunto de marras, por auto del 9 de marzo de 2020, el Despacho ADMITIÓ la presente demanda VERBAL SUMARIO de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo que resulta procedente estudiar la excepción planteada, por haber sido formulada por la vía procesal adecuada y dentro del término legal.

Para estudiar el medio exceptivo planteado debemos revisar el escrito de demanda, específicamente el acápite de notificaciones, el cual dice:

"Mi mandante recibe notificaciones en la Calle 46 No. 4-41 Barrio Lagos II, Floridablanca".

También, se observa el Acta de Conciliación Fracasada No. 0040 del 21 de junio de 2019, proferida por la Comisaria de Familia del Municipio de Floridablanca.

Tal documento se presentó como requisito de procedibilidad para iniciar el presente trámite.

El numeral 7º del artículo 21 del C.G. del P., asigna a los jueces de familia en única instancia, la competencia para conocer *"De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"*.

Por su parte, respecto a la competencia territorial, el numeral 2º inciso 2º del artículo 28 Ibídem reza:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"

Ahora bien, entre los asuntos que comprenden los procesos VERBALES SUMARIO se encuentran:

"2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente" (Artículo 390 C.G.P. Núm. 2).

A su vez, el Parágrafo 2º del artículo 390 Ibídem indica:

*"PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio**"*.

Teniendo en cuenta la norma antes citada, el Despacho procedió a revisar el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO Rad. 2016-369, en donde se señalaron los alimentos a favor de la menor IVON TATIANA DUARTE RIVERA, observándose que en aquella oportunidad su progenitora la señora MARTHA CECILIA RIVERA MANRIQUE residía en la calle 46 No. 3-37 del barrio Lagos II de Floridablanca y ostentaba la custodia de la citada menor.

Efectivamente, cuando la señora MARTHA CECILIA RIVERA MANRIQUE inició el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Rad. 2020-067, continuaba domiciliada en el municipio de Floridablanca, pero en la Calle 46 No. 4-41 del barrio Lagos II.

De esta manera, de acuerdo al Parágrafo 2º del artículo 390 ibidem, encuentra el Despacho que la excepción previa formulada por el demandado a través de su apoderado judicial, no está llamada a prosperar, como quiera que el domicilio de la menor IVON TATIANA DUARTE RIVERA, se encuentra ubicado en el municipio de Floridablanca; es decir, que aún conserva el mismo que cuando su progenitora fungió como demandada en el proceso VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO Rad. 2016-369.

En consecuencia, le compete al Juzgado conocer del presente asunto de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Ahora bien, como quiera que el abogado del señor ELIECER DUARTE GARCIA, en escrito presentado el día 11 de febrero pasado, solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que fue entregada la citación para la diligencia de notificación personal de la demanda, con la notificación de la presente providencia, se dará traslado conjuntamente por secretaria del incidente propuesto por el apoderado judicial del demandado, en aras de que la parte demandante se pronuncie o guarde silencio sobre ellas.

Adviértase que dicha publicación se realizara en los Traslados Electrónicos del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

V. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, portador de la T.P. 27.149 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte pasiva señor ELIECER DUARTE GARCIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la demanda VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA RIVERA MANRIQUE, representante legal de la menor IVON TATIANA DUARTE RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de falta de competencia enarbolada por el apoderado judicial del señor ELIECER DUARTE GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaria, correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva el pasado 11 de febrero, cuya publicación se realizara en los Traslados Electrónicos del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfac1b8d5282d212ffe80ef3474535349b250f291a556fc20b2967b467a95789**

Documento generado en 20/04/2022 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>